

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
STIWER MOGOLLÓN MORENO EN
CONTRA DE HUGO ALVEIRO RIVERA
MENDIVELSO (CASACIÓN- 7160).**

Atendiendo el motivo de devolución de las diligencias por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, procede el Despacho a resolver nuevamente sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que “... **tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida**” (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.

- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

En el presente caso, y atendiendo a la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, al devolver las diligencias que habían sido remitidas a esa Colegiatura, cuando se concedió el recurso de casación, de la nueva revisión y estudio del material probatorio que aparece en el expediente, encuentra el Despacho que los requisitos exigidos por la ley para la concesión del recurso no se cumplen a cabalidad, por cuanto si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, aspecto respecto del cual, procede el recurso incoado a la luz del art. 334 del C. General del Proceso; además, la casación fue interpuesta en tiempo y por persona legitimada, también lo es, que no está presente el requisito a que se refiere el inciso primero del artículo 338 ibídem, en cuanto a que el valor actual (año 2019) de la resolución desfavorable al recurrente no es **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), como lo exige la ley.

En efecto, descendiendo al caso en estudio se tiene que como aquí la pretensión involucrada es eminentemente de carácter patrimonial, resulta necesario acreditar por el recurrente, que el valor actual de la que resolución desfavorable a sus intereses es superior al límite establecido por la ley respecto del interés económico fijado para recurrir en casación, el que actualmente está contemplado en monto **superior** a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a \$828.116.000,00 (\$828.116,00X 1000 smlmv).

Lo anterior, por cuanto que el monto del salario mínimo para el año 2019, se tasó por el gobierno nacional en \$828.116,00,

suma esta que multiplicada por 1000 smlmv, arroja un monto de \$828.116.000,00.

Según la norma citada, para que la parte afectada con la decisión pueda recurrir en casación, el valor de la resolución desfavorable a sus pretensiones debe superar el monto equivalente a los mil salarios mínimos vigentes; esto quiere decir, que debe ser superior a los \$828.116.000,00.

De acuerdo con el art. 339 del C. General del Proceso, ***“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”***.

En el caso en estudio, se encuentra el recurrente no aportó dictamen pericial, luego, para fijar su interés económico se deberá establecer con los elementos de juicio que aparecen en el expediente. De modo que, debe deducirse del valor total de los bienes trabados en la litis, según da cuenta la revisión del proceso, que en este caso apenas superan los \$405.000.000,00, lo que quiere decir que el valor de la resolución desfavorable del recurrente para el año 2019, fecha en que se profirió la sentencia en segunda instancia, es del 50% sobre esa suma total de \$405.000.000 (pues son dos partes en el proceso), lo que arroja aproximadamente \$202.500.000,00 que sería el valor de la resolución desfavorable para el aquí recurrente; suma ésta muy inferior al monto exigido por la ley para que se abra paso la concesión del recurso, que se reitera debe ser superior a los \$828.116.000,00

RAD. 11001-31-10-005-2016-00484-02 (7160)

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

II. RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por **HUGO ALVEIRO RIVERA MENDIVELSO**, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación, el 26 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado